

**Ministerio de Marina.**

Real orden disponiendo sea adicionado lo que se inserta al artículo transitorio del Reglamento provisional para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar.—Página 2039.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Real orden desestimando instancia de doña Encarnación Mateo Abizanda, Oficial tercero de Administración de este Ministerio, con destino en la Universidad de Zaragoza, y Profesora auxiliar especial de Mecanografía de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, en situación de cesante.—Página 2039.

Otras concediendo a los Ayuntamientos de Casavieja (Avila), Canas (Sevilla), Lora del Rio (Sevilla) y Baracaldo (Vizcaya), las subvenciones que se indican por los edificios que han construido con destino a Escuelas.—Página 2039 y 2040.

Otra idem autorización ministerial para el legal funcionamiento de la "Unión de Maestros Españoles".—Página 2040.

Otra disponiendo se adquieran, con destino al Archivo Histórico Nacional, 108 pergaminos que han ofrecido en venta al Estado las religiosas del Convento de San Payo, de Santiago de Compostela, todos ellos de los siglos X al XVI.—Página 2040.

Otra nombrando a D. Cristóbal Estevan y Mata Presidente efectivo del Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares mecanógrafos de este Ministerio, y a D. Francisco Molini y Ardisana Presidente suplente de referido Tribunal.—Página 2040.

Otra idem definitivamente para las Escuelas que se mencionan a los Maestros que se indican.—Página 2041.

Otra disponiendo que la provisión de las dos plazas de Maestras nacionales con destino a la Escuela maternal del Grupo escolar "Joaquín Costa", de esta Corte, se verifique por concurso entre Maestras propietarias de Escuelas nacionales.—Página 2041.

**Ministerio de Fomento.**

Real orden relativa a votación para la elección del Ingeniero Jefe y del Ingeniero subalterno que han de formar parte de la Comisión encargada de revisar las calificaciones de los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Páginas 2041 y 2042.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por don Isidoro de la Cierva, contra la Real orden de este Ministerio de 25 de Enero de 1926.—Página 2042.

**Ministerio de Trabajo y Previsión.**

Real orden resolviendo instancia de la Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad urbana, en solicitud de modificación de la Real orden de 20 de Septiembre de 1929, sobre representación de las Cámaras en Congresos y Asambleas, en el sentido de que se permita a las mismas designar mayor número de representantes en las reuniones nacionales.—Página 2042.

Otra autorizando la celebración en esta Corte de una reunión, que tendrá lugar los días 2, 3 y 4 del próximo mes de Enero, en la que se tratará de la organización y constitución del Montepío del Profesorado de las Escuelas del Trabajo, en todos sus grados.—Página 2042.

Otra nombrando a los señores que se indican Vocales obreros, efectivos y

suplentes del Comité paritario de Artes Blancas (Panadería), de Córdoba.—Página 2042.

Otra (rectificada) disponiendo se constituya en Navarra un Comité paritario provincial, con residencia en Pamplona, del grupo de Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Páginas 2042 y 2043.

**Ministerio de Economía Nacional.**

Real orden disponiendo se trasladen a Roma, como miembros de la Comisión para las negociaciones comerciales con Italia, D. Manuel Casanova, Director general de Industria, y D. Fermín Fraguas, Vicepresidente del Consejo Superior de Economía.—Página 2043.

Otra idem id. id. D. José Torroba y Sacristán, Secretario general del Consejo Superior de Economía.—Página 2043.

**Administración Central.**

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermo y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 2043.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad la provisión de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de los Ayuntamientos que se indican.—Página 2044.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y Reparación de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 2044.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 13 y pliego 14.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (M. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE ESTADO****CANCILLERIA**

CONVENIO DE EXTRADICIÓN Y DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE ESPAÑA Y LETONIA, FIRMADO EN RIGA EL 8 DE MARZO DE 1930

(Traducción.)

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República de Letonia, deseando regular las relaciones jurídicas entre ambos Estados, en lo que se refiere a la extradición, así

como a la asistencia judicial en materia penal, han decidido concertar a este efecto un Convenio y han nombrado por sus Plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA: Al Excmo. Sr. D. Eduardo García Comín, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; y

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LETONIA: Al Excmo. Sr. Germain Albat, Secretario general del Ministerio de Negocios Extranjeros,

los cuales, después de haber procedido al intercambio de las plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido las siguientes disposiciones:

**CAPITULO PRIMERO****ARTÍCULO PRIMERO****Extradición.**

Las Partes contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente, previa demanda, las personas que se encuentren en territorio de una de ellas y perseguidas o condenadas por

las Autoridades judiciales de la otra Parte, por cualquier infracción por la cual la extradición pueda autorizarse según las leyes de la Parte requerida, si:

a) Esta infracción, según las leyes de los dos Estados—aunque no fueren aplicables sino en algunas partes de su territorio—, puede llevar consigo una pena privativa de libertad de un año a lo menos o una pena más grave, o si la persona reclamada ha sido condenada por el mismo hecho a una pena privativa de libertad de seis meses a lo menos o a una pena más grave.

b) Esta infracción ha sido cometida en el territorio del Estado requerente.

c) La persecución de la infracción no está reservada por las leyes del Estado requerido a sus propios Tribunales.

Si la infracción ha sido cometida fuera del territorio del Estado requerente, se concederá solamente la extradición en el caso en el que la le-

gislación del Estado requerido autorice, en circunstancias análogas, la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

La extradición se concederá igualmente por la tentativa de dichas infracciones o por complicidad, desde el momento que sean punibles según la legislación de las dos Partes contratantes.

#### ARTÍCULO 2.º

En ningún caso estarán obligadas las Partes contratantes a entregarse sus propios nacionales.

Si la persona reclamada ha presentado demanda de naturalización en el Estado requerido, antes que su extradición haya sido pedida, la decisión referente a la demanda de extradición podrá retrasarse hasta que se haya estatuido sobre la demanda de naturalización.

#### ARTÍCULO 3.º

*Infracciones por las cuales no podrá concederse la extradición.*

a) Por los delitos políticos o hechos conexos.

El Estado requerido es el único llamado a juzgar si la infracción es de dicha naturaleza.

No se considerará delito político ni hecho en conexión con esta clase de delito el atentado contra la persona del Jefe de un Estado, cuando este atentado constituya el hecho de asesinato u homicidio, o tentativa, o complicidad en este hecho.

b) Por las infracciones de orden puramente militar.

c) Por las infracciones de prensa propiamente dichas.

d) Por las infracciones a las leyes de Aduanas, de Impuestos y otras leyes financieras.

e) Por las infracciones cuya persecución no puede tener lugar sino mediante instancia de la Parte perjudicada y puede suspenderse por su renuncia.

f) Si la persecución o la pena ha prescrito según las leyes en vigor en todas las partes del territorio de una de las Partes contratantes o según las leyes del Estado en el cual se ha cometido la infracción antes que el acusado haya sido detenido o citado al interrogatorio, o si no se puede perseguirle o ejecutar la condena por otros motivos legales.

g) Si el individuo reclamado está perseguido en el Estado requerido por la misma infracción o si ha sido ya sobreseída la causa, condenado, absuelto o indultado por el mismo hecho, a menos que la legislación de este Estado permita la reproducción

del procedimiento penal a consecuencia de hechos nuevos.

h) Si el individuo reclamado hubiere de ser juzgado por un Tribunal extraordinario.

i) Si en el Estado requerido el individuo ha sido condenado a la pena de muerte.

#### ARTÍCULO 4.º

##### *Demanda de extradición.*

La demanda de extradición se hará por vía diplomática. Se acompañará, bien del acta de acusación, de la orden de detención o de cualquier otro documento judicial equivalente a éstas o de la sentencia dictada contra la persona reclamada. Estos documentos se presentarán en original o en copias auténticas, indicándose brevemente el hecho incriminado, su calificación y denominación, y se acompañarán del texto de la ley Penal del Estado requirente aplicable a la infracción y mencionarán la pena correspondiente. En la medida de lo posible se acompañarán las señas personales del reclamado, así como su fotografía u otros datos que pudieran servir a su identificación.

Cuando se trate de actos contra la propiedad se indicará la cuantía del daño realmente causado, o si fuera posible, el que el malhechor ha querido causar.

#### ARTÍCULO 5.º

Los documentos mencionados en el artículo precedente estarán redactados en la lengua oficial del Estado requirente, en la forma prescrita por las leyes de éste y provistos del sello oficial. Se les acompañará una traducción en lengua francesa, hecha o certificada conforme por el Representante diplomático de la Parte requirente, quién la firmará y sellará.

#### ARTÍCULO 6.º

##### *Aclaraciones complementarias.*

Si existe duda respecto a la determinación de si la infracción por la cual se reclama la extradición es de las previstas en el presente Convenio, se pedirán aclaraciones al Estado requirente y la extradición no se concederá sino cuando las explicaciones dadas sean de tal naturaleza que disipen dichas dudas.

En ningún caso podrá obligarse al Estado requirente a probar la culpabilidad del individuo reclamado.

El Estado requerido podrá en cada caso fijar un plazo para obtener informes complementarios; este plazo será, sin embargo, en virtud de una petición autorizada, susceptible de prolongación.

#### ARTÍCULO 7.º

##### *Medidas para asegurar la extradición.*

Desde la llegada de la demanda de extradición acompañada de los documentos previstos en los artículos 4.º y 5.º, el Estado requerido adoptará todas las medidas necesarias para asegurarse de la persona reclamada y prevenir su evasión, a menos que desde el primer momento aparezca que la extradición no podrá concederse.

#### ARTÍCULO 8.º

##### *Detención provisional.*

En caso de urgencia, la persona reclamada podrá ser detenida provisionalmente, aun antes que la petición de extradición se haya presentado, mediante cualquier aviso transmitido por correo o por telégrafo, a condición que se haga mención de la existencia de una orden de detención o de una sentencia y que al mismo tiempo se indique la infracción en dicho aviso. Este aviso podrá dirigirse directamente por el Tribunal o Autoridad competente del Estado requirente a la Autoridad competente del Estado requerido.

En todo caso, la Autoridad requirente deberá confirmar el aviso telegráfico en un plazo de ocho días.

Las Autoridades competentes de cada una de las Partes contratantes podrán proceder, aun a falta del indicado aviso, a la detención provisional de cualquier individuo encontrado en su territorio y señalado por las Autoridades de la otra Parte, o inscrito como perseguido por la Policía en sus boletines o registros respectivos.

La Autoridad que ha procedido a la detención de un individuo conforme a los párrafos primero y segundo informará de ello sin pérdida de tiempo a la Autoridad que la ha provocado, indicando al mismo tiempo el lugar de la detención.

Si en un plazo de quince días, a partir de la fecha en que esta notificación ha sido expedida, conforme a las disposiciones antedichas, las Autoridades de la otra Parte contratante no hacen saber que se pedirá la extradición del individuo detenido, podrá éste ser puesto en libertad.

#### ARTÍCULO 9.º

Podrá asimismo ponerse en libertad a la persona detenida, si la demanda de extradición, acompañada de los documentos justificativos enumerados en los artículos 4.º y 5.º, no se ha recibido en un plazo de seis semanas, a contar desde el día en que la comunicación de detención prevista en el

párrafo tercero del artículo precedente le haya sido expedida.

En el caso en que se hayan pedido aclaraciones complementarias, conforme al artículo 6.º, la persona detenida podrá igualmente ser puesta en libertad si esas aclaraciones no hubieren sido dadas al Estado requerido en el plazo conveniente que él ha fijado o prolongado.

#### ARTÍCULO 10.

##### *Concurrencia de demandas.*

Si el individuo cuya extradición se pide por una de las Partes contratantes fuere igualmente reclamado por uno o varios Estados, el Estado requerido estará en libertad de entregarlo, bien sea al Estado del cual es súbdito, bien al Estado sobre cuyo territorio ha sido cometida la infracción.

Si el Estado del cual la persona reclamada es súbdita, no se encuentra entre los Estados requirentes, el Estado requerido podrá informarle de las peticiones de extradición recibidas de los otros Estados, fijándose un plazo de quince días para hacer saber si también él propone pedir su extradición.

Serán igualmente aplicables, en lo que se refiere a su petición de extradición, las disposiciones del párrafo primero del artículo 9.º En otro caso, la persona reclamada será entregada al Estado en cuyo territorio ha cometido la infracción más grave, y si se trata de infracciones de igual gravedad, al Estado cuya petición hubiera llegado la primera.

Estas disposiciones no menoscabarán los compromisos adquiridos anteriormente por uno de los Estados contratantes respecto de otros Estados.

#### ARTÍCULO 11.

##### *Aplazamiento de la extradición.*

Si el individuo reclamado está perseguido o si ha sido condenado en el Estado requerido por una infracción distinta de la que ha motivado la petición de extradición, o estuviere detenido por otras causas, su extradición podrá diferirse hasta que las actuaciones estén terminadas o hasta que haya cumplido la pena o hubiere obtenido la revisión de la misma, o hasta que su detención por otras causas hubiere terminado.

Este aplazamiento no impedirá el estatuir sin demora en lo que respecta a la extradición, salvo motivos especiales que se pondrán en seguida en conocimiento del Estado requirente.

#### ARTÍCULO 12.

##### *Entrega temporal del individuo reclamado.*

Si el aplazamiento de la extradición

mencionado en el artículo precedente pudiera tener como efecto, según las leyes del Estado requirente, la prescripción u otras trabas importantes para las actuaciones, se podrá conceder la entrega temporal del individuo reclamado, a menos que consideraciones especiales no se opongan a ello y a condición de que el extraditado sea devuelto tan pronto como estén terminadas en el Estado requirente las actuaciones de la instrucción para las cuales ha sido temporalmente reclamado el individuo.

#### ARTÍCULO 13.

##### *Plazo para la ejecución de la extradición concedida.*

Si la extradición hubiere sido concedida, el Estado requirente, que se procurará las autorizaciones necesarias de tránsito lo más pronto posible, estará obligado a hacerse entregar el individuo reclamado en un plazo de tres meses, a contar desde el día en que haya recibido la notificación de que la extradición ha sido concedida. Transcurrido este plazo, el individuo de que se trata podrá ser puesto en libertad.

#### ARTÍCULO 14.

##### *Extensión de los efectos de la extradición.*

El individuo extraditado podrá ser perseguido o castigado en el Estado al cual se ha concedido la extradición o entregado a un tercer país por una infracción distinta de la que ha motivado su extradición y cometida antes que ésta, solamente:

a) Si el Estado que había concedido la extradición consiente en ello. Este consentimiento no podrá rechazarse si la extradición por la infracción en cuestión está prevista por el presente Convenio. El Estado que ha concedido la extradición podrá exigir que este consentimiento se pida en la forma prescrita para la demanda de extradición, con los documentos justificativos enumerados en los artículos 4.º y 5.º El Estado que ha obtenido el consentimiento informará al otro del resultado final de las actuaciones, enviándole una copia de la decisión recaída.

b) Si habiendo tenido libertad de hacerlo no ha dejado durante la semana siguiente a su liberación definitiva el territorio del Estado, al cual ha sido entregado o si hubiere vuelto a él posteriormente.

#### ARTÍCULO 15.

##### *Tránsito.*

Si la extradición de un malhechor tiene lugar entre una de las Partes contratantes y un tercer Estado, la

otra Parte concederá su tránsito mediante la simple presentación del original o de una copia auténtica de uno de los documentos mencionados en el artículo 4.º

Las disposiciones relativas a la autorización de extradición se aplicarán igualmente a este tránsito.

El tránsito se efectuará por los agentes de la Parte requerida, en las condiciones y por la vía que ella determine.

Si en un plazo de un mes, a partir del día en que el Estado requirente ha sido informado de que la extradición ha sido concedida, éste no presenta la prueba del consentimiento al tránsito por parte del Estado a través de cuyo territorio el individuo reclamado debe ser transportado, la autorización será nula.

## CAPITULO II

### Asistencia judicial en materia penal.

#### ARTÍCULO 16.

##### *Disposiciones generales.*

En materia penal, las Partes contratantes se prestarán recíprocamente asistencia judicial.

Harán especialmente notificar los documentos de procedimiento penal a las personas que se encuentren en su territorio; procederán a los actos de instrucción, tales como la audiencia de testigos, peritajes, comprobaciones judiciales, las pesquisas y los embargos de objetos, y entregarán recíprocamente los documentos judiciales y las piezas de convicción.

Las sentencias condenatorias, así como las citaciones de comparecencia como acusado dictadas por los Tribunales de una de las Partes contratantes contra súbditos de la otra Parte, no se notificarán, sin embargo, a estos últimos. Asimismo, un súbdito de una de las Partes contratantes no podrá ser sometido a un interrogatorio como acusado a petición de la otra Parte.

La petición de asistencia judicial se redactará en la lengua oficial del Estado requirente, provista del sello de la Autoridad requirente, y será transmitida directamente al Ministerio de la Justicia del Estado requerido por el del Estado requirente, o en caso de procedimiento penal militar, por la Administración suprema de la Justicia militar. Las disposiciones del artículo 5.º, concernientes a la traducción, se aplicarán también a la petición y a los documentos anejos a la misma.

Se dará curso a la petición de asistencia judicial en materia penal, con arreglo a las leyes del Estado en cuyo territorio debe tener lugar el acto de instrucción pedido. Las actas relati-

vas a los mismos no se traducirán a la lengua oficial en el Estado requirente.

La asistencia judicial en materia penal podrá concederse dentro de los límites previstos por la legislación de cada Estado, incluso en el caso en que según las disposiciones del presente Convenio no hubiese obligación de conceder la extradición.

#### ARTÍCULO 17.

*Citación y comparecencia de personas que se encuentran en el territorio del otro Estado contratante.*

Si en una causa penal pendiente ante los Tribunales de un Estado contratante se estimase necesaria o deseable la comparecencia personal de un testigo o de un Perito que se encuentre en el territorio del otro Estado contratante, las Autoridades de éste le comunicarán la invitación que le será dirigida al efecto.

Los gastos de la comparecencia personal de un testigo o perito serán sufragados por el Estado requirente y la invitación indicará la cantidad que haya de abonar al testigo o perito a título de gastos de viaje y de estancia, así como la cuantía del adelanto que el Estado requerido podrá hacerle a título de reembolso por el Estado requirente.

Ningún testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que se encuentre en el territorio de una de las Partes contratantes y que, citado por la otra, compareciera voluntariamente ante los Tribunales de ésta, podrá ser perseguido o detenido por infracciones anteriores, ni con pretexto de complicidad en los hechos objeto de la causa en que figure.

Dichas personas perderán, sin embargo, este beneficio si, habiendo tenido la libertad de hacerlo, no han abandonado el territorio del Estado requirente en una semana, a contar desde el momento en que su presencia ante los Tribunales no era ya necesaria allí.

Si la persona citada se encuentra detenida en el territorio del Estado requerido, su comparecencia podrá pedirse con el compromiso de que será devuelta lo más pronto posible. Seméjante petición no podrá rechazarse, a menos que haya consideraciones especiales, principalmente si el detenido citado se opone a ello expresamente.

Asimismo se concederá, en las condiciones arriba enunciadas, el tránsito de ida y vuelta por el territorio de una de las Partes contratantes de un individuo detenido de un tercer país que la otra Parte contratante juz-

gase útil carear con un individuo procesado o de oírle como testigo.

#### ARTÍCULO 18.

*Entrega de piezas de convicción.*

Las Autoridades de ambas Partes contratantes se entregarán recíprocamente, previa demanda, los objetos que un acusado se haya proporcionado por su infracción, o que puedan servir de piezas de convicción, y esto aun en el caso en que dichos objetos estén sujetos a embargo o confiscación.

Si dichos objetos se encuentran en posesión del acusado en el momento de su extradición o de su tránsito, se entregarán, en lo posible, al mismo tiempo que se lleva a cabo la extradición o el tránsito. Su entrega tendrá lugar aun en el caso en que la extradición ya acordada no pudiera efectuarse a consecuencia de la muerte o la evasión del acusado. Comprenderá igualmente todos los objetos de la misma naturaleza que el acusado hubiera escondido o depositado en el país que concede la extradición y fueren descubiertos con posterioridad.

Se reservan, sin embargo, los derechos que terceros hubieren adquirido sobre los objetos en cuestión, los cuales en ese caso deberán, terminado el proceso, ser devueltos lo más pronto posible, y sin gastos, al Estado requerido.

El Estado al cual se hubiera pedido la entrega de estos objetos podrá retenerlos provisionalmente si lo juzga necesario para una instrucción criminal. Podrá, asimismo, al transmitirlos, reservarse su devolución con el mismo fin, obligándose a devolverlos a su vez, tan pronto como se pueda.

#### ARTÍCULO 19.

*Comunicación de sentencias de condena y de extractos del archivo judicial.*

Las Partes contratantes se comunicarán recíprocamente cada semestre las condenas firmes o los extractos de todas las sentencias definitivas, incluso las sentencias condicionales pronunciadas por sus Autoridades judiciales contra los súbditos de la otra Parte cuando estén inscritas según las Leyes en vigor en sus Archivos o Registros judiciales.

Se comunicará igualmente las decisiones ulteriores relativas a dichas sentencias e inscritas en el Archivo o en los Registros judiciales.

Las Autoridades de una de las Partes contratantes encargadas de la custodia de los Archivos o Registros judiciales facilitarán gratuitamente a las Autoridades de la otra Parte, previa

petición, informes concernientes a casos particulares sobre la base de los Archivos o Registros judiciales.

Las comunicaciones a que arriba se alude se cambiarán directamente entre el Ministerio de Justicia y Culto de Madrid, de una parte, y el Ministerio de Justicia de Riga, de la otra.

#### ARTÍCULO 20.

*Gastos de asistencia judicial en materia penal.*

Los gastos ocasionados por la demanda de extradición o de cualquier otra asistencia judicial en materia penal, correrán a cargo de la Parte sobre cuyo territorio han sido ocasionados.

Las Autoridades de la Parte requerida comunicarán, sin embargo, a la Parte requirente la cuantía de esos gastos, con objeto de que sean reembolsados por la persona obligada a satisfacerlos. Las cantidades percibidas de éstas corresponderán al Estado requerido hasta completar la cantidad que dicho Estado haya justificado.

Se exceptúan las indemnizaciones para los peritajes de todas clases, así como los gastos ocasionados por la citación o comparecencia de personas que se encuentren detenidas en el territorio del Estado requerido y los gastos de tránsito. Todos estos gastos serán a cargo del Estado requirente.

Serán igualmente de cuenta del Estado requirente los gastos de la entrega temporal y los de la devolución, mencionados en el artículo 12 del presente Convenio.

### CAPITULO III

#### ARTÍCULO 21.

*Disposiciones finales.*

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Riga lo más pronto posible. Entrará en vigor un mes después del canje de ratificaciones y permanecerá vigente mientras una de las Partes contratantes no haga saber a la otra, con seis meses de anticipación, su intención de hacer cesar los efectos de la misma.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos. Hecho en doble ejemplar en Riga a ocho de Marzo de mil novecientos treinta.

(L. S.) Firmado: *E. García Comín.*  
(L. S.) Firmado: *Aibaí.*

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Riga el 2 de Diciembre de 1930.